



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN Nº 394 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 701-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DANILO ALBERTO NICHÓ DÍAZ
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Alberto Nicho Díaz contra la Resolución Administrativa Nº 211-2010-SA-DS-HNCH-OEG-RRHH, del 18 de mayo de 2010, emitida por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 13 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 187-2006-SA-DS-HNCH-OEGRRHH, del 29 de mayo de 2006, se autorizó el abono de S/. 64,02 (Sesenta y cuatro y 02/100 Nuevos Soles) en favor del señor Danilo Alberto Nicho Díaz, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado al 31 de enero de 2006; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 18 de febrero de 2010 el impugnante solicita se le reintegre el pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración total que percibe.
3. El 18 de mayo de 2010, mediante Resolución Administrativa Nº 211-2010-SA-DS-HNCH-OEG-RRHH se declara improcedente la solicitud del impugnante por extemporánea, debido a que en su debida oportunidad no se presentó ningún recurso impugnativo contra la Resolución Administrativa Nº 187-2006-SA-DS-HNCH-OEGRRHH, quedando la misma consentida.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 9 de junio de 2010 el impugnante interpone recurso de apelación contra Resolución Administrativa N° 211-2010-SA-DS-HNCH-OEG-RRHH, alegando que se está vulnerando su derecho a solicitar nuevamente el cálculo del beneficio que le corresponde, vulnerando el principio constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la constitución y la ley.
- El 17 de junio de 2010, mediante Oficio N° 1496-2010-DG-N° 519-OAJ-HNCH, el Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante

10. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444².
11. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes³.
12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado calculados sobre la base de su remuneración total permanente fue reconocida mediante la Resolución Administrativa N° 187-2006-SA-DS-HNCH-OEGRRHH, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme⁴, habiéndose dado

² “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

³ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación”

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁴ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

por agotada la vía administrativa, por lo que la Resolución Administrativa N° 211-2010-SA-DS-HNCH-OEG-RRHH, del 18 de mayo de 2010, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

13. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso de apelación materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANILO ALBERTO NICHÓ DÍAZ** contra la Resolución Administrativa N° 211-2010-SA-DS-HNCH-OEG-RRHH, del 18 de mayo de 2010, emitida por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del **HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA**.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **DANILO ALBERTO NICHÓ DÍAZ** y al **HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al **HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA**.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL

.....
JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE

.....
JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.